

ORDENANZA DE VIGILANCIA NOCTURNA

Aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 18/10/1991.
Aprobación definitiva por Providencia de la Alcaldía de 2/12/1992.
Publicada en el BOP nº 295 de 24/12/1992.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2727/1977, de 15 de octubre, se establece el servicio de Vigilancia Nocturna, que se desarrollará en todo el ámbito del término municipal, con sujeción a las normas de esta Ordenanza del Real Decreto 2727/1977 y Orden Ministerial de 9 de enero de 1978, de desarrollo provisional del mismo.

El servicio se considera como auxiliar de la Policía Municipal, sin perjuicio de la colaboración que deba prestar a los restantes servicios policiales.

Artículo 2º.

El servicio será desempeñado por los Vigilantes nocturnos, que deberán contar con la correspondiente habilitación y nombramiento municipal. En ningún caso el nombramiento determinará la condición de funcionario municipal.

Los vigilantes nocturnos tendrán el carácter de trabajadores autónomos, pero serán considerados a los restantes efectos como Agentes de la Autoridad municipal, especialmente a los efectos penales y disciplinarios.

Excepcionalmente, cuando el cargo de Vigilante nocturno se atribuya a persona integrada en alguna de las Compañías o Entidades privadas de seguridad a que se refieren los artículos 12 al 15 del Real Decreto 1113/77, de 23 de julio, el Vigilante nocturno tendrá la relación laboral que dimanase de su dependencia con la Empresa.

Artículo 3º.

La habilitación para Vigilante nocturno se conferirá a:

- 1) Los funcionarios municipales integrados en las plazas de Auxiliares de la Policía Municipal, del Subgrupo de Servicios Especiales, al amparo de lo establecido en el Decreto 1199/1974, de 4 de abril.
- 2) A las personas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Ser español, empadronado y residiendo en La Coruña.
 - b) Tener más de 21 años y menos de 40. Estarán exentos del límite máximo de edad las personas que acrediten haber pertenecido a Cuerpos o

Institutos de Seguridad del Estado, Provincia o Municipio, o Compañías o Entidades privadas comprendidas en los artículos 12 al 15 del Real Decreto 1113/1977, de 23 de julio. En todo caso, deberán acreditar reunir aptitudes físicas y precisas para el desempeño del cargo y el cumplimiento de los demás requisitos.

c) Estar en posesión del certificado de escolaridad y conocer las obligaciones del cargo, para lo cual deberá ser sometido a las correspondientes pruebas.

d) No padecer enfermedad o defecto físico, constando con constitución adecuada para el desarrollo de la función, debiendo constar con una estatura mínima de 1,70 centímetros.

e) Carecer de antecedentes penales; no habiendo sufrido corrección por faltas contra la propiedad y el orden público; gozar de buena reputación y moralidad. Extremos todos que deberá acreditar mediante los correspondientes certificados.

f) No haber sido expulsado, mediante expediente disciplinario, de cualquier Organismo de la Administración del Estado, Local o Institucional.

Artículo 4º.

El procedimiento para habilitación, en el supuesto de personas no integradas en las plazas de Auxiliares de la Policía Municipal, del Subgrupo de Servicios Especiales, al amparo de lo establecido en el Decreto 1199/1974, de 4 de abril, se iniciará con instancia suscrita por los interesados, dirigida a la Alcaldía, expresando sus datos personales, y acompañar la documentación que justifique estar en condiciones de obtener la habilitación.

Las personas admitidas deberán superar las siguientes pruebas:

a) Examen o reconocimiento médico que acredite que el peticionario reúne las condiciones físicas exigidas, que deberá ser realizado por facultativo que designe el Ayuntamiento o en un Centro Oficial.

b) Examen inicial para acreditar conocimiento de esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables en el ejercicio de su función.

c) Período de instrucción a cargo de la Policía Municipal.

d) Prueba final, cuya superación les habilitará para ser incluidos en la relación nominal con derecho a obtener, en su momento, el nombramiento de Vigilante nocturno.

Artículo 5°.

Para el nombramiento de Vigilantes nocturnos se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

1. El Alcalde nombrará en cada zona el Vigilante o los Vigilantes que le sean solicitados por las Asociaciones de Vecinos, comunidades de propietarios o comerciantes de la misma, siempre que conste la aceptación del cargo por el propuesto, esté habilitado para realizar la función y exista el compromiso por parte de los proponentes de abonar a aquél directamente el importe del salario pactado, según dispone el artículo 9°.

2. Si no existiera la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, o siendo inferior el número de solicitantes al 50 por 100 de la zona, el Alcalde, por propia iniciativa, a instancia del *Gobernador Civil de la Provincia*, o de la minoría que lo solicitó, no constando en este caso oposición expresa del resto, procederá al nombramiento de oficio cuando las condiciones de seguridad así lo requieran. En este supuesto no puede recaer el nombramiento entre los funcionarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 3°, sin su consentimiento, salvo que pasen a desempeñar la plaza en comisión de servicios, conforme se determina en el artículo siguiente.

3. La duración del nombramiento, salvo disposición en contrario contenida en el mismo, será de un año, salvo denuncia del Vigilante nocturno o la Empresa en la que esté encuadrado, en su caso, o del Ayuntamiento, realizada con una antelación de tres meses, durante los cuales proseguirá la prestación del servicio.

Artículo 6°.

Los funcionarios municipales integrados en las plazas de Auxiliares de la Policía Municipal, del Subgrupo de Servicios Especiales, al amparo de lo determinado en el Decreto 1199/1974, que sean nombrados vigilantes nocturnos, pasarán a la situación de supernumerarios o desempeñarán su nueva función en comisión de servicio, percibiendo, en este último caso, solamente el sueldo que les corresponda por su plantilla de procedencia, con exclusión de complementos retributivos.

Como norma general, pasarán a la situación de supernumerario en los supuestos a) y b) del artículo anterior, y desempeñarán la plaza en comisión de servicio en el caso c). No obstante, por la Alcaldía, atendidas las circunstancias que concurran en cada supuesto, podrá resolver o proponer a la corporación, en su caso, el cambio de situación de estos funcionarios.

Artículo 7°.

La habilitación y nombramiento puede realizarse a favor de personas integradas orgánicamente en alguna de las Compañías o Entidades privadas de seguridad, a que se refieren los artículos 12 al 15 del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio.

En este supuesto, además del carácter de dependencia que los Vigilantes nocturnos tengan con la Empresa, según se señala en el artículo 2° la Empresa tendrá las facultades que en relación a designación de servicios, suplencias, percepción de cuotas y demás situaciones se determinan para los Vigilantes nocturnos. En todo caso, la responsabilidad corresponderá siempre al Vigilante, sin perjuicio de la subsidiaria en que pudiese incurrir la Empresa.

En los supuestos de que, por cualquier causa, se reserva o rescinda la relación entre los Vigilantes nocturnos y la Asociación, comunidad o comerciantes, deberán aquellos ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento haciendo entrega de las armas y del carnet municipal en un plazo máximo de 10 días. De no hacerlo así, se acordará la retirada del arma por la Alcaldía, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el vigilante.

Artículo 8°.

Para el desarrollo de las funciones de los Vigilantes nocturnos, la ciudad se considera dividida en veinticinco distritos urbanos, que se describen en el anexo número uno de esta Ordenanza.

Los Vigilantes nocturnos podrán desarrollar su labor en la totalidad del distrito, o bien se dividirán estos en zonas, para el mejor desarrollo de su función.

Como norma general, la división en zonas a efectos de prestación del servicio de vigilancia nocturna, se hará teniendo en cuenta la longitud de las calles, el número de edificios situados en ellas y el de viviendas o locales comerciales comprendidos en los mismos, de tal manera que el vigilante a quien corresponda la zona, pueda recorrerla completamente en un tiempo razonable y pueda estar en conocimiento, en cualquier momento, de las incidencias que se produzcan.

Artículo 9°.

1. Al formular la correspondiente petición, las Asociaciones de Vecinos, comunidades de propietarios o comerciantes, deben comprometerse a abonar, bien directamente bien a través de la empresa en la que el vigilante esté encuadrado, el salario pactado.

2. Esta obligación de pago corresponde, igualmente, a las entidades y personas reseñadas, en los supuestos de que el Ayuntamiento haya procedido al nombramiento de Vigilante nocturno sin previa petición, o cuando ésta no reúna los requisitos precisos.

3. La obligación de pago alcanza tanto a las personas jurídicas a las que se refieren los párrafos anteriores como a los propietarios de inmuebles, vecinos o comerciantes, en los términos que se determinarán en los artículos siguientes.

Artículo 10º.

La cantidad a percibir por cada uno de los Vigilantes nocturnos no será nunca inferior al salario mínimo interprofesional.

En las cuotas a percibir de los beneficiarios del servicio, se distribuirá esa cantidad en doce mensualidades, incrementada por los porcentajes que correspondan por los siguientes conceptos:

- a) Dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad.
- b) Cuotas que correspondan al cargo de trabajador autónomo que ostenta el Vigilante nocturno, según los baremos que fije la mutualidad correspondiente, o las de Seguridad Social, si depende de una compañía privada de seguridad.
- c) Pagas o gratificaciones que correspondan al suplente, que debe percibir las del Vigilante nocturno titular.
- d) Cantidad que corresponda a los gastos de vestuario y equipo preciso para prestar el servicio el Vigilante nocturno titular y su suplente.
- e) Cantidades que con carácter general se fijen para gratificar una mayor jornada laboral, incentivos, premios, antigüedad o cualquier otra.
- f) Podrá incluirse, además, una partida que corresponda a los gastos generales de administración o cobranza de recibos, según el Vigilante nocturno dependa de una Empresa o Compañía de Seguridad de las reguladas en los artículos 12 al 15 del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio.

El Ayuntamiento puede fijar anualmente el porcentaje máximo, en relación al salario base, a que pueden ascender globalmente o individualmente, las distintas partidas de incrementos.

Artículo 11º.

1. La cantidad que corresponde al pago de la retribución de los Vigilantes nocturnos nombrados a propuesta de los vecinos o comerciantes, en la forma determinada en el apartado a) del artículo 5º de esta Ordenanza, se distribuirá entre los interesados en la forma que éstos acuerden libremente.

2. En el supuesto señalado en el párrafo precedente, la decisión de la mayoría que ha propuesto el nombramiento, obligará a los que no hayan suscrito la propuesta siempre que las cuotas de estos guarden analogía con las fijadas para aquellos.

3. Por satisfacer el importe de la retribución de los Vigilantes nocturnos nombrados de oficio, en la forma determinada en los apartados a) y c) del citado artículo 5º de esta Ordenanza, se fijarán por la Alcaldía las cuotas a satisfacer por los titulares de cada una de las viviendas o locales de comercio o industria de la zona, en proporción a la renta catastral o producto íntegro en su caso, que tuvieran asignado o que les correspondiera por razón de su superficie.

4. Para la fijación de las cuotas que se determinan en el párrafo anterior, cuando se trate de locales de comercio o industria, la renta catastral o producto íntegro serán corregidos en función de la cuota fija o de la licencia que satisfaga el local por el Impuesto sobre actividades y Beneficios Comerciales o Industriales, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Coeficiente.

Corrector.

Cuota de licencia fiscal no superior a 5.000 pesetas anuales..... 1,25

Cuota de licencia fiscal no superior de 5.001 a 10.000 pesetas ... 1,50

Cuota de licencia fiscal no superior de 10.001 a 20.000 pesetas.. 1,75

Cuota de licencia fiscal de más de 20.000 pesetas2,00

En el caso de locales de comercio o industria que no satisfagan al Tesoro cuota o licencia fiscal, se aplicará el coeficiente corrector del 1,25 correspondiente al mínimo de la escala anterior.

Artículo 12º.

1. Las retribuciones pactadas o acordadas conforme a los artículos precedentes, al cargo de los vecinos, propietarios y comerciantes, para el mantenimiento del Servicio, deberán satisfacerse directamente al Vigilante o a la Empresa en la que esté integrado, en los quince días de cada mes.

2. En el supuesto de que no fueren hechas efectivas dentro del plazo que se determina en el párrafo precedente, los interesados lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía, que puede disponer la exacción por la vía de apremio, en la forma que determine la Ordenanza fiscal correspondiente.

3. Para determinación de las cuotas a satisfacer, en el supuesto de que no hayan sido pactadas las mismas en la forma expresada en el párrafo 1 del artículo 11, se establecerá una Ordenanza Fiscal, que regulará el aspecto económico del Servicio.

4. En esta Ordenanza Fiscal se concretarán las cuotas a satisfacer por los vecinos, propietarios y comerciantes, en forma que satisfagan totalmente los costos del servicio, incluyendo en ellos, las cantidades que como sueldo abone el Ayuntamiento a

los funcionarios integrados en las plazas de Auxiliares de la Policía Municipal del Subgrupo de Servicios Especiales, cuando estos desempeñen el cargo de Vigilantes nocturnos en comisión de servicios.

Artículo 13º.

Los Vigilantes nocturnos usarán uniforme de color gris oscuro, con chaquetilla de cremallera, camisa azul claro y corbata negra, con zamarra, capote y gorra de plato del mismo color. En la gorra, cuello del uniforme, zamarra y capote, llevarán el Escudo de La Coruña y el número que se les asigne, con la leyenda: “Vigilante nocturno, Auxiliar de la Policía Local” (según modelo adjunto).

En el carnet constará solamente la foto y el número de identificación.

Los vigilantes nocturnos portarán arma corta, pistola o revólver, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de armas y explosivos y bastón o chuzo.

Artículo 14º.

1. Para cada uno de los distritos o zonas de vigilancia, se designará un suplente entre las personas habilitadas.

2. El nombramiento de suplente se ajustará a la normativa determinada para el nombramiento de vigilante nocturno; correspondiéndole desempeñar su cometido en la zona para la que se ha designado en los casos de ausencia, enfermedad, descanso reglamentario del titular o licencias.

3. En los supuestos de jubilación, cese o destitución del titular, el suplente pasará automáticamente a ocupar la titularidad del puesto.

4. Para ser designados Vigilantes de zona distinta, a donde presten sus servicios como suplentes, se deben cumplimentar los requisitos determinados en el artículo 5º de esta Ordenanza.

5. Excepcionalmente, las personas encuadradas en las Empresas determinadas en el artículo 7º podrán obtener el nombramiento de Suplentes, sin asignación de zona, siempre y cuando la Empresa así lo determine. En este supuesto, el número de Suplentes designados deberá ser inferior al 20 por 100 del total de la plantilla de Vigilantes nocturnos de la Empresa, que presten los servicios que se determinan en esta Ordenanza.

6. Por acuerdo municipal se podrá autorizar a los Vigilantes nocturnos titulares que se agrupen en número no inferior a diez, a que designen Suplentes colectivos, en la misma proporción a que se refiere el párrafo precedente. En la petición que se formule por los interesados se determinarán las zonas y sistema de rotación en que estos Suplentes desarrollarán su servicio.

Artículo 15°.

1. Los Vigilantes nocturnos tienen los siguientes derechos:

- a) Derecho a una percepción económica con el alcance y contenido que se determina en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.
- b) Derecho a utilizar la vía de apremio para la percepción de las cuotas no satisfechas en el plazo establecido en el artículo 12 de la Ordenanza.
- c) Derecho a disfrutar licencia por descanso anual, consistente en un mes natural por cada año completo de servicio activo, o los días que en proporción le correspondan, si el tiempo servido fuera menor.
- d) Derecho a disfrutar de licencias por asuntos propios, durante un período de hasta tres meses cada dos años; sin derecho a percepción de retribución alguna, aunque con reserva de la titularidad de la zona.
- e) Derecho a licencia en los siguientes casos y con la duración que se señala: quince días, por razón de matrimonio; cinco días, por fallecimiento de un familiar que sea descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano; y hasta cinco días, a conceder discrecionalmente por la Alcaldía, previa propuesta favorable del Jefe de la Policía Municipal, cuando existan razones justificadas para ello.
- f) Licencia por enfermedad, con derecho a reserva de la zona, en tanto no se produzca incapacidad permanente, con la obligación de abonar la retribución al Suplente.

2. En los supuestos c) al d), el derecho a la percepción de las cuotas corresponde al Vigilante nocturno titular que, a su vez, correrá con la obligación de satisfacer su retribución al Suplente.

Artículo 17°.

Cuando los Vigilantes nocturnos se integren en Compañías o Entidades privadas de seguridad de las reguladas en los artículos 12 al 15 del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, los derechos se derivarán de la relación laboral. En este supuesto, la Empresa tiene los derechos que se determinan en los apartados a) y b) del número 1 del artículo anterior.

Artículo 18°.

1. Los vigilantes nocturnos dependerán del Jefe de la Policía Municipal, por delegación de la Alcaldía, y prestarán sus servicios de acuerdo con las instrucciones que reciban del mismo.

2. La función inspectora de la actuación de los Vigilantes nocturnos correrá a cargo de los miembros de la Policía Municipal.

3. Cuando los servicios policiales del Estado deseen formular órdenes o instrucciones a los vigilantes nocturnos, se cursarán a través de la Alcaldía, salvo expresa delegación en el Jefe de la Policía Municipal

4. En casos de urgencia justificada, las órdenes o instrucciones a que se refiere el párrafo anterior, se cursarán directamente a los Vigilantes nocturnos, debiendo darse cuenta de ello a la Alcaldía.

5. La dependencia de los Vigilantes nocturnos será directa de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, cuando actúen como miembros de la Policía Judicial, conforme establecen los artículos 283 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 19°.

Son funciones de los Vigilantes nocturnos:

a) Prevención de la comisión de delitos y faltas en la demarcación o zona confiada a su custodia y persecución de delincuentes.

b) Colaborar con la Policía Municipal y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad del Estado, en el mantenimiento del orden público y de la seguridad de personas y cosas en la calle, así como en la investigación de delitos y faltas de aprehensión de los autores y responsables.

c) Dar cuenta a los expresados Organismos, por mediación de sus funcionarios que se encontraren en la demarcación, en el punto más próximo o en sus dependencias, de la tentativa o perpetración de los delitos o faltas.

d) Vigilar el estricto cumplimiento de las Ordenanzas Municipales de todas clases y bandos de Policía y Buen Gobierno que estén en vigor, dando cuenta por escrito, diariamente, a la Jefatura de la Policía Municipal de las infracciones que se produzcan y observaren.

e) Llevar nota sucinta de los hechos punibles en que intervinieren durante el servicio, terminado el cual darán cuenta de las observaciones que hicieron y deban ser conocidas por la Comisaría de Policía y Jefatura de la Policía Municipal, pudiendo exigir que los funcionarios de guardia firmen el enterado en la libreta que a tal fin utilizarán los Vigilantes nocturnos.

f) En general, desarrollarán las actuaciones precisas para la asistencia al vecindario y comerciantes.

g) Los vigilantes nombrados en la forma determinada en el artículo 7° de esta Ordenanza desempeñarán, además, las funciones que acuerden las Entidades que efectuaron la propuesta. No obstante, el Alcalde podrá modificar las

condiciones del acuerdo, a petición de los vecinos o comerciantes afectados, cuando de él pudiera derivarse una excesiva concentración del servicio en determinados lugares, con el consiguiente perjuicio para el resto de la zona.

Artículo 20°.

1. Serán sancionadas las faltas que cometan los Vigilantes nocturnos en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad alcanza a todas las personas que desarrollen el cargo de Vigilante nocturno, con independencia de su pertenencia o no a Compañías o Entidades privadas de seguridad, de las reguladas en los artículos 12 al 15 del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio.

2. Las faltas que cometan los Vigilantes nocturnos en el desempeño de su función se calificarán de leves, graves o muy graves.

Artículo 21°.

Tienen la consideración de faltas muy graves:

- a) Embriaguez comprobada dos veces en el plazo de seis meses o tres en el plazo de un año.
- b) La reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación o en retrasar el conocimiento de los mismos a los funcionarios de la Policía gubernativa o municipal.
- c) El abandono del servicio y la falta de asistencia sin justificar.
- d) La desobediencia o denegación de auxilio a las Autoridades o Agentes de las mismas, en los supuestos de carácter extraordinario o cuando así se le ordene por la Autoridad competente.
- e) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.
- f) La falta de probidad.
- g) Las faltas constitutivas de delito doloso.

Artículo 22°.

Se tipifican como faltas graves las siguientes:

- a) La indisciplina contra los Superiores, en especial la falta de obediencia o respeto, siempre que no se considere falta muy grave.

- b) Manifestaciones públicas de crítica o disconformidad contra Autoridades, superiores o compañeros.
- c) Desconsideración o mal trato a los superiores, compañeros o público en sus relaciones con el servicio.
- d) La falta reiterada de cumplimiento de las obligaciones que le impone su función sin causa que lo justifique, siempre que tal incumplimiento no suponga por sí falta grave o muy grave.
- e) El tomar parte en altercados o pendencias dentro de la zona en que prestan sus servicios, aunque no constituya delito ni falta punible.
- f) La informalidad o el retraso en su actuación cuando perturben sensiblemente el servicio y no suponga abandono del mismo o falta de asistencia.
- g) La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos o la adopción de medidas concurriendo las mismas circunstancias.
- h) Las que afecten al decoro y dignidad de la función.
- i) La embriaguez durante el servicio, siempre que no constituya la falta muy grave del artículo 21 apartado a), o la embriaguez reiterada fuera del servicio.
- j) Solicitar o aceptar de particulares premios o remuneraciones a su servicio, cualquiera que sea la forma o medios que emplee para hacerlo, fuera de las que determina el artículo 10º, siempre que ello no sea constitutivo de delito.
- k) El desarreglo escandaloso en su vida privada.
- l) La ausencia de la demarcación o zona del servicio de modo reiterado y corregido con apercibimiento, siempre que de ello no se deriven consecuencias graves, en cuyo supuesto la falta será considerada muy grave.
- m) La permanencia en cafés, bares, tabernas, establecimientos de bebidas y lugares análogos, sin haber sido requerido para ello ni existir causa que lo justifique, o el hecho de guarecerse en portales o establecimientos, dejando abandonada la demarcación.
- n) Dejar de intervenir en los servicios de su competencia, aún cuando fuera lugar ajeno a su demarcación o no prestar auxilio a quien con motivo se lo reclame, ya sea público u otro Vigilante de zona limítrofe.

Artículo 23°.

Tienen la consideración de faltas leves:

- a) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas, cuando este retraso no perturbe, sensiblemente el servicio, ni sea reiterado.
- b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, incluyéndose en ellas los delitos culposos.
- c) La falta no reiterada de asistencia a las obligaciones propias del cometido que tenga asignado, sin justificación alguna.
- d) La ausencia de la demarcación o punto de servicio de modo no reiterado, siempre que no cause perjuicio al servicio.
- e) La omisión de saludo o no realizarlo con la debida corrección a las Autoridades, Alcalde y superiores a los que sea obligación conocer.
- f) Las réplicas desatentas a superiores, siempre que por su índole no constituyan falta grave.
- g) Tratar al público con desconsideración o falta de respeto, cuando el hecho tenga escasa trascendencia y no redunde en desprestigio de la función.
- h) La falta de celo o interés en el servicio, siempre que de ello no se deriven perjuicios para las personas o propiedades, en cuyo caso se reputarán graves o muy graves.
- i) Excederse en las atribuciones de su cargo, cuando los hechos tengan poca trascendencia; si la extralimitación fuera grave o muy grave, habrá de encuadrarse en cualquiera de estas calificaciones.
- j) La falta de aseo personal y mala presentación.
- k) Usar palabras malsonantes o indecorosas en sus conversaciones del servicio.
- l) Las actitudes –fumar durante el servicio, recostarse en las paredes, sentarse- o cualquier otro acto que desdiga de la compostura que ha de observar todo vigilante que se halle de servicio.

Artículo 24°.

Los correctivos a imponer serán los siguientes:

a) Para las faltas leves:

- 1°. Amonestación privada.

2°. Amonestación pública, con anotación en el expediente personal.

b) Para las faltas graves:

1°. Multa de 5 a 30 días del importe de la retribución que le corresponde percibir, que se ingresará en las arcas municipales.

2°. Suspensión de retribución y funciones por un período de 40 días a 2 meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Revocación de nombramiento.

Artículo 25°.

1. Salvo para la amonestación privada, y sin perjuicio de la facultad revocatoria que compete al Alcalde, será preceptiva la instrucción del oportuno expediente disciplinario, que dispondrá incoar la Alcaldía-Presidencia, que designará Instructor, el cual a su vez designará Secretario que le asista; y en cuyo expediente deberá ser oído el inculpado.

2. El *Gobernador Civil* podrá instar de la Alcaldía la incoación de expediente disciplinario o bien acordarlo y resolverlo por sí cuando la gravedad del hecho lo haga aconsejable, en los supuestos de falta notoria de colaboración con los miembros de las fuerzas de orden público.

3. En la tramitación de estos expedientes se observarán con carácter supletorio para la tramitación, las normas de procedimiento establecidas para los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios de la Administración Local.

4. El Alcalde podrá sancionar de plano, sin necesidad de incoación de expediente, las faltas tipificadas como leves, siempre que la sanción a imponer sea amonestación privada.

5. Para que pueda ser apreciada la reiteración en las faltas leves, será preciso la incoación de expediente disciplinario.

6. El Alcalde puede delegar en el Jefe de la Policía Municipal la facultad sancionadora, sin necesidad de expediente, de las faltas leves, conforme se señala en el párrafo 4. En este supuesto, deberá comunicarse la resolución al Alcalde y será esta Autoridad quien resuelva el recurso que pueda interponerse.

7. Para interponer sanciones, conforme establece el párrafo anterior, por la Jefatura de la Policía Municipal, es preciso que lo sea a propuesta de los miembros de la Policía Municipal, en virtud de su función inspectora, y que se oiga verbalmente a los interesados.

Artículo 26°.

Instruido el expediente disciplinario, el Instructor formulará propuesta de resolución a la Alcaldía, que se notificará al interesado. A la vista de la propuesta y de las alegaciones que formule el inculpado, con la práctica de las pruebas que procedieren, por la Alcaldía-Presidencia se dictará resolución definitiva.

Artículo 27°.

Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, al año; y las leves a los dos meses. El plazo de prescripción comienza a contarse desde que la falta se cometió, interrumpiéndose desde que se acuerda la iniciación del procedimiento, volviendo a correr si durante seis meses se interrumpe el procedimiento por causa no imputable a los interesados.

Artículo 28°.

Procederá la revocación del nombramiento, en los siguientes casos particulares:

- a) En el supuesto de que lo haya sido a propuesta de los vecinos o comerciantes retribuidos por estos, en la forma propuesta en el apartado b) del artículo 6°, la Alcaldía podrá revocarlo a solicitud de los propios vecinos o comerciantes, siempre que la petición reúna los mismos requisitos de número exigidos para el nombramiento.
- b) Si el Vigilante ha sido nombrado en virtud de propuesta de alguna Compañía o Entidad privada, en la forma prevista en el artículo 7° de esta Ordenanza, procederá la revocación o sustitución a instancias de la Entidad que propuso su nombramiento.

2. Estas revocaciones no tendrán carácter de sanciones, no inhabilitando para la obtención de otro nombramiento.

Artículo 29°.

1. Siempre que hubiere alteraciones del orden, el Vigilante nocturno prestará servicio acompañado de su Suplente.

2. La Alcaldía podrá exigir que el Vigilante nocturno desarrolle su servicio acompañado por su Suplente, cuando durante el servicio, y en el plazo de un año, se cometan tres robos u otros delitos en los que hubiere de intervenir el Vigilante, sin que se pruebe que el Vigilante persiguió a los autores. Esta exigencia podrá extenderse de cinco a quince días, corriendo a cargo del Vigilante nocturno titular la retribución del suplente.

Artículo 30°.

Las sanciones que se concretan en los anteriores artículos se entenderán impuestas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que sea exigible a los Vigilantes nocturnos o a sus Suplentes.

Artículo 31°.

1. Al rebasar los 65 años o imposibilitarse físicamente, los Vigilantes nocturnos o los Suplentes, cesarán en sus funciones.

2. El límite de edad para el nombramiento de Vigilante nocturno se entiende sin efecto, siempre y cuando el designado hubiere sido ya designado antes Suplente, y siempre que no rebase la edad de 65 años y reúna condiciones físicas adecuadas.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

La Alcaldía podrá dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta Ordenanza y las que sean precisas para la buena marcha del Servicio.

Segunda.

La participación de las Compañías o Entidades privadas de Seguridad, a que se refieren los artículos 12 al 15 del Real Decreto 1113/1977, de 23 de julio, en la prestación del Servicio de Vigilancia nocturna, se regulará mediante convenio que el Ayuntamiento establezca con ellas, que se ajustará al contenido de esta Ordenanza.

Tercera.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día en que se publique su aprobación por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, en el Boletín Oficial de la Provincia.